# UNICH EN



# With the

DE LA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en allas no se dispusiere otra cosa. - Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.-(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.-1. categoría, 30 pesetas.-2. categoria, 25.-3. categoria, 20.-4. categoria, 15. Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares. - Año, 40 pesetas. - Semestre, 22. - Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Antoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 25 de Mayo.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice al Exemo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Exemo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara, me comunica con fecha de ayer, que el Médico de la misma, Conde de San Diego, le participa en el mismo dia, que Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, ha entrado en el noveno mes de su normal embarazo.

Lo que, con la venia de S. M. el Rey (q. D. g ) me complazco en participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 23 de Mayo de 1909.—P. El Duque de Sotomayor. - Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 72. Secretaria.-Negociado 3.º

Habiendo desaparecido de la casa paterna en Villamediana, Felisa Gutiérrez Llama, que en estado de soltera vivia en compañía de sus padres, se hace público por medio de la presente, para que por las Autoridades

y Agentes de la provincia se proceda á la busca y captura de la misma, poniéndola á mi disposición.

Dicha joven es de 31 años de edad, de estatura regular, morena; viste chambra de percal usada con puntos negros y blancos, manteo de punto encarnado y blanco, falda de percal negro también usada y otra falda de pallaca oscura también usada con botones y que vá indocumentada.

Palencia 25 de Mayo de 1909.

El Gobernador, Agustin Diez.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Se amplia la concesión de franquicia postal y telegráfica otorgada por Mi decreto de 18 de Febrero último, á los Jueces municipales, para que dén cuenta al Ministro de la Gobernación de los casos en que hagan inscripción en el Registro civil, de fallecimientos que ocurran por sarampion, escarlatina, coqueluche, grippe, tuberculosis, meningitis, pneumonia y septicemia.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de mil novecientos nueve. — ALFON-SO.-El Ministro de la Gobernación. Juan de la Cierva y Peñafiel.

#### REALES ORDENES.

Consulta el Gobernador de Córdoba, para facilitar el cumplimiento del Real decreto de 22 de Diciembre último, especialmente en lo que se refiere al establecimiento de Laboratorios de Higiene por los Municipios para la inspección de los alimentos,

al objeto de impedir y en todo caso de justificar su falsificación, la necesidad de que se redacte un catálogo completo de los aparatos y reactivos más indispensables para la instalación de dichos Centros municipales y la de que se precisen las condiciones del personal técnico que ha de dirigirlos, citando al efecto el artículo 194 de la Instrucción general de Sanidad.

La consulta está perfectamente justificada, pues resulta de notoria conveniencia que todos los establecimientos á que se refiere el art. 3.º del precitado Real decreto, tengan el minimum de aparatos y de reactivos preciso, para cumplir los fines prescritos, facilitándose, de esta manera, con el buen funcionamiento de los Laboratorios municipales, la protección de la salud pública contra los graves danos que la infieren la falsificación de toda clase de alimentos.

El catálogo ó lista que es adjunto, y se publica á continuación, comprende el minimum de los aparatos y reactivos que son necesarios para que funcione eficazmente cualquiera de los Laboratorios municipales á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 22 de Diciembre último, pudiendo ampliarse si los recursos municipales lo consienten. No se especifica, aunque la consulta lo pretende, las casas donde pueden adquirirse los aparatos, para que los Ayuntamientos puedan gestionar la compra con la que estimen más conveniente por la calidad del objeto y su precio.

En cuanto al segundo extremo de la consulta, ó sea el relativo á las condiciones del personal que deba dirigir estos Laboratorios y al procedimiento para su designación, se hace preciso tener en cuenta el ar- dor civil de la provincia de...

tículo 9.º del citado Real decreto, eligiendo el personal entre los aspirantes que reunan las condiciones facultativas determinadas en él, empleando el procedimiento que más garantía ofrezca á los Ayuntamientos, los que podrán utilizar el de la oposición, el del concurso ó cualquier otro, celebrándose las oposiciones, si se opta por ellas, en el punto y en la forma que en cada caso se crea más conveniente para obtener la designación de un personal apto y necesario, dentro de los recursos que el pueblo ó la asociación posean.

Con esta amplitud en la forma de elección se facilitará el establecimiento de los referidos Laboratorios.

Por las expuestas consideraciones, Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el catálogo ó lista de aparatos de que deben estar dotados los Laboratorios municipales que establece el art. 3.º del Real decreto de 22 de Diciembre último, sobre inspección de alimentos, como asímismo de los reactivos de que deben disponer.

2.º Que este catálogo se publique en la Gaceta oficial y Boletines Ofi-CIALES de las provincias; y

3.° Que las condiciones del personal técnico de estos Laboratorios sean las que determina el art. 9.º del precitado Real decreto, eligiéndole cada Ayuntamiento por el procedimiento de la oposición ó concurso, ó cualquier otro que garantice su idoneidad, teniendo en cuenta los recursos de que dispongan.

De Real orden lo digo & V. I. & los efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1909 .- Cierva. -- Sr. GobernaCatálogo ó lista de los aparatos y reactivos que deben tener los Laboratorios municipales à que se refiere el art. 3° del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, aprobado por Real orden de esta fecha.

Aparatos y utensilios.

Alambique para producir agua destilada.

Alambique para determinar el alcohol en los vinos.

Refrigerante de Liebig.

Estufa seca de Fresenius. Baño maría.

Baño de arena. Centrifugadora. Soplete.

Barómetro de mercurio. Aparato estufa Schribaux con re-

gulador metálico según Roux. Armario para cultivos.

Esterilizador de vapor según Koch. Aparato para contar las colonias. Balanza. Granatario.

Balanza de precisión al décimo de miligramo.

Tres alargaderas de vidrio rectas. Tres alargaderas curvas. Alcohometro centesimal.

Areómetro Beaumé. Aparato de reemplazo segúu Robiquet.

Aparato Kipp. Cuatro buretas graduadas de distintos sistemas.

Dos campanas de pié y pico. Cuatro campanas de cristal con botón.

Dos campanas para desecar gases. Dos campanas graduadas para gases.

Doce copas cónicas de pié sin graduar.

Seis copas cónicas graduadas. Cuatro cristalizadores. Tres cucharillas de cristal.

Desecador. Desecador para el vacío.

Dializador.

Densimetro para líquidos más pesados que el agua.

Densimetro para líquidos más ligeros que el agua.

Doce embudos de cristal ordinar108.

Doce embudos de cristal para análisis.

Dos embudos de cristal con llave. Dos espátulas de vidrio. Cincuenta frascos de 120 gramos,

tapón esmerilado. Cincuenta frascos de 60 gramos,

tapón esmerilado. Doce frascos de 500 gramos, tapón

esmerilado. Seis frascos de 1.000 gramos, ta-

pón esmerilado. Cincuenta frascos de 250 gramos,

ordinarios. Cincuenta frascos de 90 gramos,

ordinarios. Frasco lavador. Seis frascos Woulf. Frasco para densidades. Hidrotimetro (bureta y frasco). Lactodensimetro Quevenne. Lactobutirómetro. Dos lámparas de alcohol. Doce matraces fondo redondo. Doce matraces fondo plano. Tres matraces de condensación. Seis matraces Erlenmayer. Cuatro matraces aforados. Cuatro morteros de cristal: Cuatro pipetas graduadas. Dos pipetas sin graduar. Seis probetas de cristal con pié. Seis probetas graduadas. Refrigerante ascendente. Cuatro retortas de cristal. Tres termómetros químicos.

	CIHOROTTA CHOOS AS CENTY	Alco
	Dola lubba do odada o decembra.	Alco Alco
	Dos tubos de Liebig.	f Alco
	Tres tubos de seguridad rectos.	Ete
	Tres tubos de seguridad en S. Dos tubos pesa-filtros.	Clos Ace
	Trompa de vidrio.	Glid Ese
d	e reloj.	Tet
li	Doce vasos para filtraciones en ca- ente.	Iod Bro
	Veinticuatro vasos ordinarios para	Mei Aci
1 -	recipitados. Doce vasos de saturación cónicos	Aci
У	Con pico. Un kilógramo de varilla de cristal	Aci Aci
h	ueca. Un kilógramo de varilla de cristal	Aci Aci
n	naciza.	Aci
	Ouatro morteros de porcelana. Doce cápsulas de porcelana.	Aci
١.	Doce capsulas de porcelana, bajas fondo plano.	Ac
"	Seis crisoles de porcelana, surti-	Ac Ac
	los. Crisol de porcelana para análisis	An
k	Cubeta para baño de mercurio.	An Po
	Tres crisoles de barro.	Sos
	Un mortero de hierro. Dos soportes de hierro para bure-	Ba Su
1	Dos trespiés de hierro.	Su
	Tela metálica.	Su
	Dos pinzas de hierro para crisoles. Pinza de metal niquelado.	Clo Fo
	Soporte universal. Dos soportes para cápsulas.	Ca Ni
1	Crisol de platino.	Ox
	Cápsula de platino. Un metro de hilo de platino.	Su Mo
	Hoja de platino. Tres cucharillas de hueso.	Va Ca
	Tres espátulas de hueso.	Bi
	Tamiz de seda. Una mano de papel de filtro.	Ta Fo
	Trescientos filtros papel de ceni- zas conocidas.	Bi
1	Veinticinco tapones de caucho.	H
-	Doscientos tapones de corcho. Taladratapones.	F
-	Escofina plana. Escofina redonda.	N
	Lima triángulo. Dos soportes de madera para em-	Bo Io
	budos.	B
	Dos soportes pinzas. Dos pinzas para tubos de ensayo.	SI
	Dos gradillas para tubos de en-	CI
,	Dos triángulos de tierra de pipa.	Io
,	Tubo de caucho, varios tamaños. Microscopio de mano.	C P
n	Microscopio de laboratorio, com- pleto, para obtener 1.320 diámetros	B
_	de aumento.	F
	Cien portaobjetos. Cien cubreobjetos.	S
,	Micrótomo. Estuche para disección microscó-	S
3,	pica. Estuche para reactivos del micros-	CO
1	conio.	CF
-	Juego de lentes, varios tamaños. Si se dispone de gas en el Labora-	ic
ļ	torio: Dos picos de Bunsen.	N
	Tres hornillos de gas.	C
	Horno de mufla. Si no se dispone de gas en el La-	0
	boratorio: Tres hornillos para petróleo ó al-	I A
	cohol	10
	petróleo.	I
	Lámpara Barthel.	A
	Reactivos.	
	Eter de petroleo	I

Sulfuro de carbono.....

Alcohol metílico	500
Alcohol etilico de 91º 3.0	500
Eter acético	250 500
Glicerina	250 000 250
Tout action at our control	250 250 25
Mercurio	000
Acido nítrico de 40° 1.	000
Acido crómico	50 250 250
Acido prícrico	100 100 100
Acido fosfórico	100 10
Acido acético	500 250 000
Potasa cáustica	.000
Barita cáustica	100 50
Sulfuro de sodio	250 50 250
Fosfato de amonio Carbonato de amonio	250 250
Oxalato de amonio	250 250 250
Molibdato de amonio Vanadato de amonio	100 10 500
Carbonato de sodio Bicarbonato de sodio Tartrato ácido de sodio	500 250
Fosfato disódico Bisulfito de sodio Hipofosfito de sodio	500 500 250
Hiposulfito de sodio	500 250 25
Fosfomolibdato de sodio  Nitroprusiato de sodio  Tungstato de sodio	50 10
Borax	250 250 250
Sulfato ácido de potasio  Nitrato de potasio	250 250 100
Clorato de potasio  Bicromato de potasio  Iodato de potasio	100 50
Permanganato de potasio  Bromuro de potasio	100 100 100
Cianuro de potasio  Ferrocianuro de potasio  Ferricianuro de potasio	50 <b>25</b> 0 50
Solfocianuro de potasio Tartrato sódico potásico	100 500
Sulfato de magnesio  Cloruro de magnesio  Cromato de estroncio	250 250 100
Cloruro de calcio	250 250 500
Nitrato de bario	500 100 5
Cloruro de platino	20 5
Alumbre	250 100 50
Cianuro mercúrico	10 25
Oxido amarillo de mercurio  Oxido rojo de mercurio	50 50 50
Sulfato ferroso	500 250 1.000
~~	

Sulfato doble de hierro y amo-	
nio	250
Sulfato de cobre	500
Acetato neutro de plomo	250
Litargirio	500
Bióxido de plomo	250
Nitrato de cobalto	50
Cloruro de estaño	50
Ioduro de cinc	25
Bióxido de manganeso	05 57 55 53
Subnitrato de bismuto	250
Nitrato de paladio	25
Nitrato de urano	100
Sulfato de cinc	100
Estaño	250
Cobre	250
Cinc	500
Hierro	500
Tanino	100
Resorcina	100
Brucina	5
Fenolftaleina	100
Azul soluble C. L. B. Poi-	100
	50
rrier	10
Difenilamina	100
Anilina	100
Fuchsina	25
Violeta de metilo	10
Heliantina	10
Eosina	10
Iodoeosina	10
Tropeolina	10
Azul de metilo	50
Sulfato de indigo	50
Naranja de dimetilanilina	50
Fenacetolina	1
Tornasol	100
Papeles de tornasol rojo azul.	
Madrid 12 de Mayo de 1	909.—
Aprobado por S. M Cierva.	

La Real orden de 29 de Octubre de 1908, publicada en la Gaceta del 30, dispuso, á los efectos del Real decreto fecha 24 del mismo mes, que todas las fundaciones de Beneficencia particular exentas de rendir cuentas, pero obligadas á justificar el cumplimiento de cargas, deberían hacerlo en los meses de Enero y Febrero del año actual, considerándose habilitadas para el percibo de intereses hasta el 1.º de Julio próximo.

Dicha formalidad se trata de llevar en algunos casos de manera deficiente, por entender los patronos que les basta expedir una certificación en que expresen se ha dado cumplimiento á la voluntad fundacional, y ello no ofrece las debidas garantias, ni se ajusta á la letra ni al espíritu de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, y puede dar ocasión á que, llegado el 1.º de Julio próximo, haya fundaciones que se encuentren en el caso de no poder hacer efectivos los intereses de los valores destinados á satisfacer sus atencio. nes.

Limitada á dicha expresión la formalidad que se exige, quedaría realmente á la voluntad de los patronos. el cumplimiento de las cargas, haciendo de todo punto ineficaz la intervención del Protectorado y la regla general que estableció aquella. Real orden, inspirada en el deseo de revisar el estado en que se hallan las fundaciones benéficas en España, y vendría además á desvirtuar los preceptos de la mencionada Instrucción, según la cual, es suficiente aquella declaración, tan sólo en los casos en que por disposición explícita del fundador, queda el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del Patrono ó Alministrador. (Art. 6.°)

Las fundaciones comprendidas en el art. 5.°, ó sea las relevadas de rendir cuentas, pero obligadas à justificar el cumplimiento de las cargas, no pueden considerar llenado este requisito con aquella simple manifestación, porque bien claramente expresa dicho precepto que la exención se refiere á la rendición regular y periódica de cuentas, y la justificación exigida implica la demostración documental de haberse ejecutado la voluntad del fundador.

Es necesario, pues, en bien de las fundaciones, de los necesitados que perciben sus beneficios, y de la misión que tiene el Protectorado, que dicha justificación se realice de una manera cumplida, en términos que patenticen la gestion de quienes en ellas intervienen, que seguramente responde à la confianza en las mismas depositada, y que no puede ofrecer la menor dificultad ni representar menoscabo ni desdoro alguno para los obligados á ello, toda vez que el mayor galardón para quienes están en dicho caso es el que se examinen y patenticen los actos demostrativos de que está cumplida la mision que se les confiara.

A los expresados fines, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Que los Patronos ó Administradores de las fundaciones benéficas presenten para la justificación del cumplimiento de cargas los recibos que acrediten la entrega de cantidades cuando ello sea posible, por tratarse de dotes, pensiones, socorros extraordinarios, ó beneficios análogos; los libramientos, con justificantes de gastos, cuando afecten á Hospitales, Hospicios, Asilos ó Escuelas; las de gastos de personal y de material necesario para su funcionamiento en cada caso particular; y, en una palabra, tedos los justificantes que puedan conducir á que el Protectorado forme juicio de que efectivamente se cumplen las cargas de la fundación, y que, sin perjuicio de comunicar esta resolución, á las Juntas provinciales de Beneficencia, disponga V. S. que se inserte en el Bo-LETIN OFICIAL, y cuanto estime conveniente respecto á su publicidad para que llegue á conocimiento de los interesados.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de...

(Gaceta del dia 15 de Mayo.)

Con fecha 26 de Abril próximo pasado el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, comunica á este Departamento la Real orden que dice así:

Excmo. Sr.: Al Sr. Subsecretario de este Ministerio, digo con fecha

de hoy lo que sigue. — Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Junta Central de primera enseñanza, acerca del número de alumnos que deben admitirse en cada Escuela pública y acerca de los huecos de iluminación de las salas de clase:

Resultando que al primer importantisimo extremo proveen: el artículo 17 del Real decreto de 7 de Febrero de 1908, el cual en su apartado II dispone que el Vocal médico de las Juntas locales de primera enseñanza, que dicho decreto organiza determine, en cada Escuela, el número de alumnos que deban admitirse, de acuerdo con el Maestro, teniendo en cuenta el volumen y el área de los locales y las necesidades pedagógicas; y el apartado VI de la Instrucción técnico-higiénica de 28 de Abril de 1905, en que se manda que las clases alcancen una superficie minima de 1'25 metros cuadrados por alumno, y una altura minima de cuatro metros:

Resultando que al segundo extremo de la propuesta, el de la iluminación de las clases, provee el
apartado VIII de la mencionada
Instrucción, en que se recuerda el
principio de que una clase no recibe
jamás bastante luz; y siendo además
recomendación constante de la Pedagogía, como término medio general, sujeto á las consiguientes rectificaciones, que la superficie de iluminación en cada Escuela alcance,
cuando menos, á una cuarta parte de
la del salón de clases:

Resultando que á pesar de las contínuas y terminantes órdenes emanadas de este Ministerio, muchos de los anteriores preceptos se hallan incumplidos, con grave perjuicio para la salud de los niños y para el desenvolvimiento normal de la enseñanza, en unos casos, por falta de medios para llevarlos á la práctica; pero en otros, por negligencia de las Autoridades:

Resultando que á las Juntas provinciales de Instrucción pública toca el remedio de estos males, ya que el art. 15 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, reorganizándolas, les manda en su apartado VI «vigilar las Juntas locales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes y corrigiendo ó denunciando, según los casos, sus extralimitaciones»; y en el apartado IX: «acordar dentro de sus atribuciones, cuantas medidas sean precisas para que las Escuelas se hallen decorosamente instaladas, á cuyo fin los Presidentes de las Juntas como Gobernadores civiles, cido el Inspector de primera enseñanza, procederán al riguroso cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1882, respecto de los pueblos donde sus Escuelas no reunan condiciones higiénicas y pedagógicas»:

»Considerando que, con significar la más plausible de las aspiraciones y con señalar norma de conducta, de la que no es posible apartarse sin menoscabo de los intereses de la enseñanza primaria, base de las superiores, y, por tanto, de la prosperidad de la Nación, no es posible exigir de momento é inexorablemente que se cumplan con todo rigor las disposiciones de 28 de Abril de 1905. porque, al ser no pocas las Escuelas públicas faltas de las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas sobrevendria el grave conflicto de quedar clausuradas muchas de ellas, y fuera de las otras numerosos alumnos, lo que á todo trance hay que

evitar, pues siempre es preferible recibir la enseñanza, aunque sea en condiciones deficientes, á que se prive por completo de ella á los alumnos:

Considerando que el asunto es de tal transcendencia que pudiera dar motivo á perturbaciones, por lo que conviene establecer reglas precisas y concretas, á fin de que la reforma se implante en todas partes con un criterio uniforme, científico, y de

gran prudencia: »Considerando que, mientras se resuelve el problema planteado en forma que satisfaga por completo, ocúrrese, como solución transitoria, la de clasificar los alumnos en dos grupos ó secciones, dando clase por la mañana á uno de ellos, y por la tarde al otro, principio de graduación de la enseñanza con ventajas indudables, las cuales compensarian, en gran parte, la rebaja de horas de clase para cada alumno, que vendría á tener una diaria en vez de las dos actuales, y medida fácilmente armonizable en muchas regiones con la necesidad que sienten los alumnos mayores de cooperar con sus padres á ciertas faenas agrícolas y domés-

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á las Juntas provinciales de Instrucción pública para que, á su vez, lo exijan de las locales, de primera enseñanza, la obligación de cumplir extrictamente y sin excusa alguna los Reales decretos de 20 de Diciembre de 1907 y 7 de Febrero de 1908 en todas sus partes; pero muy particularmente ahora en las relativas á la capacidad é iluminación de las salas de clase de las Escuelas públicas.

2.° Que las Juntas locales, en un plazo máximo de seis meses, á contar desde la publicación en la Gaceta de Madrid de esta Real orden, y aprovechando preferentemente las próximas vacaciones del estío, procedan á instalar sus Escuelas públicas de enseñanza primaria, que no tengan las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas, en locales que las reunan, bien efectuando en los de hoy las necesarias reformas, bien trasladándolas á otros que cumplan con los preceptos de la Instrucción de 28 Abril de 1905, completados por la orden circular de esa Subsecretaria de 19 de Noviembre último.

3.º Que en los locales no factibles de acomodar á la referida Instrucción técnico-higiénica se hagan, por lo menos, las reformas necesarias para que la iluminación sea completa, la ventilación continuada y la superficie, por alumno, de un metro cuadrado, como minimo, en los casos en que sea materialmente imposible darle el 1,25 reglamentario. Donde aun con esta superficie no pueda conseguirse de momento la cubicación necesaria, se adoptarán aquellas precauciones y medidas higiénicas convenientes para que, mediante una ventilación más activa, se evite el peligro que las deficiencias de capacidad del local puedan tener para la salud de la infancia.

A. Que allí donde el número de alumnos exceda de estas reglas, y sea de todo punto imposible proveerlos en seguida de local á propósito, se proceda, como medida provisional, y mientras se encuentre nueva Escuela, á clasificarlos en dos grupos ó secciones; uno, qua dará clase por la mañana, y el otro, por la tarde, según las necesidades y circunstancias,

que apreciarán en cada caso las Juntas locales, de acuerdo con los Maestros, siempre tendiendo á facilitar la asistencia á la Escuela.

BOLETINES OFICIALES los acuerdos que para cumplir estas disposiciones adopten las Juntas provinciales de Instrucción pública, las que, en caso de resistencia ó morosidad por parte de alguna Junta local, procederán, al propio tiempo que lo comuniquen á esa Subsecretaría, á exigirles las consiguientes responsabilidades.

Lo que de Real orden comunico á V. E., significándole al propio tiempo la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo, se dicten á la mayor brevedad posible, las oportunas disposiciones para que los Ayuntamientos, que según informe de las Juntas provinciales de Instrucción pública, hayan de construir nuevas Escuelas ó reparar las actuales, obtengan los necesarios recursos, bien del presupuesto en vigor, ó de uno extraordinario que formen inmediatamente, si las obras son de tal urgencia que no admiten espera, bien del que haya de regir durante el ejercicio económico de 1910, cuyos proyectos, según intereso de V. E. ordene á los Gobernadores civiles no aprobarán éstos si no se incluyen las consiguientes partidas.

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su más exacto cumplimiento, encareciéndole dedique especial atención á cuanto se relaciona con la habilitación de recursos en los presupuestos municipales para tan importante servicio, ya ejercitando en el momento oportuno las facultades que le confieren en la materia los artículos 142 y 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877, ya obteniendo los recursos precisos, donde fuese posible, del capítulo de imprevistos, por ser la voluntad de S. M. que el saneamiento é higienización de las Escuelas públicas de esa provincia, se lleve á cabo con la mayor eficacia y brevedad posible, á cuyo fin dará V. S. á los respectivos Ayuntamientos, según los casos, las instrucciones que fueren necesarias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del día 22 de Mayo.)

Junta municipal del Censo electoral de Moratinos.

Relación nominal de los individuos proclamados definitivamente Concejales por dicha Junta en virtud de las facultades que la concede al art. 29 de la vigente ley Electoral, con expresión de su edad, profesión y nombres:

1. D. Delfin Velasco Dominguez, de 38 años de edad, profesión labrador.

2. D. Braulio Velasco Celada, de 44 años de edad, profesión labrador.

3. D. José Merino Cuesta, de 36 años de edad, profesión labrador.

La presente relación se remite al Sr. Gobernador civil de esta provincia á los efectos prevenidos en la Real orden de 26 del actual.

Moratinos 30 de Abril de 1909.— El Juez Presidente, José Calada.

graph of the second section of

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### SERVICIO AGRONOMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Abril último según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

AND ALTERNATURE DESIGNATION OF THE PARTY OF	Granos				Caldos		Carnes			Paja			
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Gar- banzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
PARTIDOS JUDICIALES.	QUINTAL MÉTRICO.				Quintal métrico. LITROS.		KILOGRAMO.		QUINTAL MÉTRICO.				
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts
Astudillo	29,53	14,17	•	60,00	80,00	150,00	0,20	2,50	1,00	1,00 1,30	2,50 2,50	$2,00 \\ 2,15$	0,00
Baltanás		21,00	,	96,00	73,00	161,00	0,25	1,20	,	1,30	2,00	•	0,00
Cervera de Río-Pisuerga		24,00		48,00		151,00	0,25	0,90	>	1,20	2,25	4,00	0,00
Frechilla	31,41	20,78	•	55,00 115,00	55,00 70,00	143,00 160,00	$0,20 \\ 0,25$	0,70 1,40	1,25	$1,00 \\ 1,20$	1,50 $2,20$	$^{2,00}_{3,65}$	0,00
PalenciaSaldaňa	30,51 31,00	22,60 $20,00$	,	60,00	60,00	180,00	0,35	1,40	*	1,25	2,50	4,00	0,00
Precio medio general en la provincia		20,41	•	77,05	62,05	158,00	0,25	1,35	1,12	1,16	2,24	2,96	0,00

	Quintal métrico. Pts. Cts.	LOCALIDAD.
Precio máximo {Trigo	31,41 24,00	Frechilla. Cervera.
Idem minimo {Trigo	29,00 14,17	Baltanás. Astudillo.

No se ha recibido el estado que debía remitir el Alcalde de Carrión de los Condes. Palencia 19 de Mayo de 1909.—El Ingeniero agrónomo, Luís de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, Agustin Diez.

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE PALENCIA

#### SECRETARIA.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, se anuncian para su provisión interina las Escuelas siguientes:

ESCUELA.	AYUNTAMIENTO À QUE PERTENECE.	PARTIDO JUDICIAL.	Sueldo de la Escuela. Pesetas.	Sueldo que corresponde á la interinidad. Pesetas Cts.	Observaciones.	
Perales	El mismo	Frechilla Palencia	500 500		Mixta. Idem.	
San Cristóbal de Boedo	Idem	Saldaña	500	375 .	Idem.	

Los aspirantes presentarán sus instancias dirigidas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta en el plazo de cinco días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio.

Palencia 25 de Mayo de 1909.—El Secretario, Porfirio Bahamonde.

#### Juzgado municipal de Guardo.

Don Antonio Huertes, Juez municipal de la villa de Guardo.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme à lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, à contar desde la publicación de este edicto en el Bolletín Oficial.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta expedida por el Sr. Alcalde de su domicilio.
- 3.º Certificación de examen y aprobación conforme al Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Guardo 24 de Mayo de 1909.—Antonio Huertes.—El Secretario, Heráclio Macho.

#### Juzgado municipal de Lavid de Ojeda.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado muArancel. Los que aspiren á desempeñarla presentarán ante este Juzgado sus solicitudes acompañadas de los documentos que prescribe el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia.

Lavid de Ojeda 21 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Hipólito Henares.

#### Juzgado municipal de Valdegama.

Don Simón Alonso Estébanez, Juez municipal suplente de este distrito de Valdegama.

Hago saber: Que se halla provista la plaza de Secretario de este Juzgado municipal y vacante la de su suplente, y debiendo ésta proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871; los aspirantes presentarán sus solicitudes al Juez municipal en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, acompañando los documentos á que se refiere el art. 13 del citado Reglamento.

Valdegama 24 de Mayo de 1909. — Simón Alonso. — El Secretario, Angel Ruíz.

Se hallan vacantes los cargos de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales que á continuación se expresan, los cuales han de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes al desempeño de los mismos presentarán en término de quince días sus correspondientes instancias en sus respectivos Juzgados, acompañadas de los certificados de nacimiento, buena conducta y demás documentos acreditativos de su aptitud y capacidad para su desempeño.

Abarca.
Belmonte de Campos.
Cardeñosa.
Congosto.
Cubillas de Cerrato.
Frechilla.
La Serna.
Mazuecos.
Prádanos de Ojeda.
Requena de Campos.
Santibáñez de Ecla.
Valle de Cerrato.
Vega de Doña Olimpa.
Villarrabé.
Villota del Duque.

#### Ayuntamiento constitucional de Belmonte de Campos.

Por el Ayuntamiento y Junta pericial se halla terminado el apéndice de la riqueza rústica, pecuaria y urbana y queda expuesto al público por término de quince días para que por los interesados pueda ser examinado y presenten las reclamaciones que crean justas, que les serán atendidas cuantas presenten en dicho plazo.

Belmonte 24 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Honorio Arrontes.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.